

causadas en las actuaciones relativas á la cuestion de competencia; esto es, tanto las que hagan relacion á las personas que tengan sus derechos señalados en el arancel, como á las que no los tienen y devengan honorarios; y en uno ú otro caso, tanto las comunes como las causadas á instancia de cada litigante. Todo cabe dentro de la redaccion del artículo; todo son *costas*, con arreglo á lo preceptuado en el art. 98. Sin embargo, esta interpretacion no seria racional ni lógica; porque no seria lógico ni racional que lo que cada letrado devengase por sus informes é instruccion, se trajese á colacion para dividirlo por mitad; ni seria justo que, asistiendo solo un letrado, hubiera de abonar la mitad de sus honorarios la parte que no se ha personado. Por consecuencia, las costas que han de pagar por mitad las partes son las *comunes*, siendo de cargo de cada una de ellas las causadas á su instancia, y en este sentido rectificamos antes la redaccion del art. 115, debiendo entenderse lo mismo el 116.

Pero ambos artículos tienen un doble sentido; no solo determinan la proporcion en que deben satisfacer las costas, sino que indican la manera de exigirlas; y tal vez atendiendo solo á este último punto puede justificarse la redaccion dada á ellos. Cuando las partes se personen, pagará cada una de ellas la mitad de las costas comunes; esto solo dice el art. 115; por manera que en este caso no hay necesidad de formar tasacion alguna, sino que deberán reclamarse del procurador, que es el que comparece, á medida que se vayan devengando. Pero cuando alguna ó todas no se hubieren personado, deberán tasarse las costas, como previene el art. 116, dándose comision al Juez declarado competente para que exija de las que no hubieren comparecido, lo que á cada una correspondiera, remitiéndolo realizado que sea, para su distribucion. Algunos inconvenientes, gastos y dilaciones producirá el precepto de este artículo; no siempre el Juez declarado competente será el mas á propósito para exigir las costas de la parte que no ha comparecido; porque si está domiciliada en otro lugar, se verá en la precision de librar exhortos al Juez correspondiente: este deberá remesar luego el importe al Juez exhortado, quien á su vez hará igual remesa á la superioridad. Sin embargo, la ley ha querido respetar la práctica existente, fundada en un principio riguroso de derecho, á saber, que el Juez declarado competente para lo principal, debe ser tambien el que conozca de todas sus incidencias y consecuencias, siendo una de ellas la exaccion de las costas causadas en el Tribunal Superior.

Finalmente, preceptúa el 117 que "tanto lo dispuesto en el artículo precedente como en el anterior, se entiende con los que no litiguen como pobres." Aunque en el 181 se especifican los beneficios de que gozan los declarados pobres, y entre ellos se consigna la exencion del pago de costas, la Ley ha querido evitar dudas, consignando la disposicion del artículo que examinamos, que debe considerarse como una referencia al anteriormente citado. Pero aunque la tendencia del artículo sea clara, su redaccion no nos parece la mas propia: ¿á qué artículo ó artículos alude su precepto? ¿Es solo al 116, ó tambien al 115? Entendido gramaticalmente, la referencia se concreta al 116, porque este es el *precedente* al 117; este el *anterior* á dicho art. 117. Sin embargo, atendiendo á que el 116 no es mas que la continuacion del pensamiento formulado en el 115, parece indudable que á ambos alude el 117 ó sea al *precedente* y al *anterior* al *precedente*, si bien la redaccion del artículo hubiera sido mas clara diciendo: "Lo dispuesto en los *dos artículos anteriores*." etc.

ARTÍCULO 118.

Quando haya recaído condena de costas, el mismo Tribunal Supremo ó la Audiencia que la haya impuesto, procederán á hacerla efectiva, librando para ello los despachos ú órdenes que estimen oportunos.

Habiéndose determinado en los artículos 115 y 116 la manera de satisfacerse las costas cuando no haya condenacion, era natural que la Ley estableciera el modo de realizarlas cuando hubiera condena de ellas con arreglo á lo preceptuado en el art. 113. Si ha recaído dicha condena, el mismo Tribunal Supremo ó la Audiencia que la haya impuesto, procederán á hacerla efectiva, librando para ello los despachos ú órdenes que estimen oportunos (art. 118): lo mismo harán los Jueces de primera instancia con respecto á las competencias de que conozcan.—Aunque el artículo no lo determina, debe entenderse que ante todo ha de practicarse la tasacion con arreglo á lo mandado en los arts. 78 á 81, y que los despachos ú órdenes deberán librarse al Juez declarado competente, como para caso igual se preceptúa en el art. 116: no obstante, á fin de evitar los inconvenientes mencionados en el comentario anterior, y puesto que el artículo formula una disposicion general sin concretar ni fijar método alguno, los tribunales podrán dirigir los despachos ú órdenes en la manera que crean mas beneficiosa para las partes y menos ocasionada á gastos y dilaciones innecesarias.

Nada determina la Ley en este caso, como lo ha hecho en el 117, con respecto al litigante pobre, sin duda porque previene en el 198 que la declaracion de pobreza hecha en favor de cualquier litigante, no le libra de la obligacion de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encontrasen bienes en que hacerlas efectivas.

ARTÍCULO 119.

Las cuestiones de competencia entre Jueces seculares y eclesiásticos, no se arreglarán á lo dispuesto en este título, sino á las formas establecidas para el recurso de fuerza en conocer.

Nuestras antiguas y venerandas leyes tenían ya sancionada la escepcion que establece este artículo, por las razones que espondremos en su lugar. De aquí el que hayan dicho siempre nuestros prácticos jurisperitos que entre la autoridad eclesiástica y la secular no puede haber competencia, no porque en realidad no la haya, sino porque se decide por reglas diferentes de las otras. Conforme, pues, el artículo que estamos examinando con la jurisprudencia antigua, ordena que las cuestiones de competencia entre jueces seculares y eclesiásticos no se arreglen á lo dispuesto en este título para las competencias entre las demas autoridades judiciales, sino á las formas para el recurso de fuerza en *conocer*, establecidas por el art. 1106 y siguientes, donde esplanaremos esta materia.

No se pierda de vista que esta disposicion se refiere solamente á las competencias entre Jueces seculares y eclesiásticos. Si aquellas tuvieran lugar entre dos Jueces eclesiásticos sujetos á un mismo Metropolitano, á éste corresponde decidir la cuestion, la cual se sustanciará con arreglo á las prescripciones de este título, puesto que dichos tribunales han de regirse por la presente Ley de Enjuiciamiento (art. 1514). Y cuando ocurran entre autoridades eclesiásticas que no reconozcan un prelado comun superior, la decision corresponderá al Tribunal de la Rota. Esta es la práctica generalmente seguida, conforme con los principios que rigen en la materia y que hemos espuesto en el comentario de los arts. 99 y 100, á pesar de que una ley recopilada (1) declara procedente en estos casos el recurso de *fuerza en conocer y proceder*, en virtud del derecho protectorio del Santo Concilio de Trento.

Quedan examinadas todas las disposiciones que contiene el tít. 2º de la nueva Ley de Enjuiciamiento. En ellas se dan reglas para entablar y decidir las competencias en to-

1. Ley 17, tít. 2º, lib. 2º, Nov. Rec.

da clase de autoridades judiciales, pero no se hace la menor indicacion de otras no menos importantes que pueden empeñarse en asuntos civiles, cuales son las que con tanta frecuencia ocurren entre las autoridades judiciales y las administrativas. El silencio de la Ley significa indudablemente que estas cuestiones han de seguir sustanciándose con arreglo á su legislacion especial; y habiéndonos propuesto reunir en esta obra todo lo relativo á procedimientos civiles en que puedan tener intervencion los jueces y tribunales, debemos tambien tratar de dichas cuestiones, haciéndolo á continuacion, como complemento de la materia á que se consagra el título que acabamos de comentar.

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA ENTRE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS
Y LAS JUDICIALES.

En la seccion segunda de la *introduccion* de este título hemos fijado reglas para poder clasificar los negocios que son de la competencia de los tribunales contencioso-administrativos, haciendo al mismo tiempo un ligero resumen de las disposiciones legales que rigen en la materia. Sin embargo, ni estas disposiciones ni aquellas reglas bastan en muchos casos para poder fijar sin dificultad el límite entre las atribuciones judiciales y las contencioso-administrativas, por los puntos de contacto que entre ellas existen; y si á esto se agrega los hábitos producidos por la legislacion que ha regido hasta no hace muchos años, la cual confundia comunmente las atribuciones de la administracion y de los tribunales de justicia, no debe estrañarse que se susciten tantos conflictos entre aquella y éstos, á pesar de ser muy diferente la naturaleza y objeto de los negocios que respectivamente les están encomendados. Por la frecuencia é importancia de estos conflictos, debemos decir el modo de sustanciarlos y dirimirlos.

Existen diferencias muy notables entre estas competencias y las comunes. La principal consiste en que solo pueden promoverse por la administracion, cuyo privilegio se funda en el interés público; en la necesidad que hay de que la accion administrativa no sea embarazada por nada ni por nadie, para que pueda llenar su objeto de procurar el bien general de los administrados, y satisfacer las necesidades públicas, muchas veces urgentísimas y perentorias. Pero no todas las autoridades administrativas pueden provocar estas cuestiones; tal facultad está solo reservada á los Gobernadores de provincia, que son los delegados y representantes del Gobierno, y los protectores de la administracion civil en la suya respectiva. Tambien puede proponerlas el Presidente del Tribunal de Cuentas á los demás tribunales y juzgados y á los jefes superiores y dependencias centrales de la administracion, que usurpen la jurisdiccion ó las atribuciones de dicho Tribunal (1). Tales competencias se dirimen por el Rey, como única fuente de donde emanan todas las jurisdicciones, si bien á consulta del Consejo Real, hoy Tribunal Supremo Contencioso-administrativo (2); y esta es otra diferencia que las separa de las comunes.

Los trámites para sustanciar y decidir las cuestiones de competencia entre las autoridades administrativas y las judiciales, están prescritos y ordenados en el *Real decreto de 4 de Junio de 1847* con tal precision, que no es posible presentarlos con mejor orden ni mas laconismo: por esto, y para que se tenga á la vista el texto de la ley, nos ha parecido conveniente insertarlo literal. Dice así en su parte dispositiva:

Art. 1.º Corresponde al Rey, en uso de las prerogativas constitucionales, dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones que ocurran entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales.

Art. 2.º En las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre estas au-

1. Art. 218 del Reglam. del Tribunal de Cuentas de 2 de Setiembre de 1853.

2. Art. 11 de la Ley de 6 de Julio, y 9 del Real decreto de 22 de Setiembre de 1845.

toridades, solo los jefes políticos (hoy gobernadores de provincia) podrán promover contienda de competencia. Unicamente la suscitarán para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposicion espresa; á los mismos jefes políticos, á las autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la administracion civil en general, consiguiente á lo determinado en el art. 9 de la ley de 2 de Abril de 1845.

Las partes interesadas podrán deducir ante la autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes

Art. 3.º Los gefes políticos no podrán suscitar contienda de competencia:

Primero. En los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Segundo. En los pleitos de comercio durante la primera instancia, y en los juicios que se sigan ante los alcaldes como jueces de paz.

Tercero. En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Cuarto. Por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales.

Quinto. Por falta de la que deben conceder los mismos jefes políticos, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos.

Sin embargo, en los dos casos precedentes quedará espedito á los interesados el recurso de nulidad á que pueda dar márgen la omision de dichas formalidades.

Art. 4.º Así los jueces y tribunales, oido el ministerio fiscal, ó á escitacion de este, como los jefes políticos, oidos los consejos provinciales, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamacion de autoridad estraña, siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 5.º El ministerio fiscal, así en la jurisdiccion ordinaria, como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el juez ó tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio legítimo pertenece á la administracion. Cuando el juez ó tribunal no decretare la inhibicion en virtud de la declinatoria, el ministerio fiscal lo advertirá así al jefe político, pasándole su cunta relacion de las actuaciones y copia literal del pedimento de declinatoria.

Art. 6.º El jefe político que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un tribunal ó juzgado ordinario ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

Art. 7.º El tribunal ó juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se determine la contienda por desistimiento del jefe político ó por decision mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare.

Art. 8.º En seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al jefe político, y lo comunicará al ministerio fiscal por tres dias, á lo mas, y por igual término á cada una de las partes (1).

Art. 9.º Citadas éstas inmediatamente y el ministerio fiscal, con señalamiento de dia

1. La audiencia que, segun este artículo debe concederse á las partes y al Ministerio fiscal, y la que por el art. 13 se concede al Consejo provincial, hoy Diputacion, es tan esencial é indispensable, que su omision es causa bastante para declarar mal formada la competencia y que no há lugar á decidirla, como se ha declarado por el Consejo Real en varias decisiones de competencias, entre otras, la de 20 de Agosto de 1852.

para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente (1).

Art. 10. Cuando un juez ó tribunal de primera instancia dicte este auto, si las partes ó el ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayera no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictare en la segunda ó tercera instancia, cuando el jefe político suscitase en ellas la contienda de competencia por no haberla deducido en las anteriores.

Art. 11. El requerido que se hubiese declarado incompetente por sentencia firme, remitirá los autos dentro de segundo día al jefe político (2), haciendo poner al escribano actuario; en un libro destinado á este objeto, un sucinto extracto de ellos y certificacion de su remesa.

Art. 12. Cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al jefe político para que deje espedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. En el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 13. El jefe político, oído el Consejo provincial, dirigirá, dentro de los tres días de haber recibido el exhorto, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no, en estimarse competente.

Art. 14. Si el jefe político desistiere de la competencia, quedará, sin mas trámites, espedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.

Art. 15. Si insistiere el jefe político, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Ministro de la Gobernacion las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido (3), haciendo poner al oficial público, á quien respectivamente corresponda esta diligencia, un extracto y certificacion en los términos prevenidos por el art. 11, y dándose mútuo aviso de la remesa y sin ulterior procedimiento.

Art. 16. Mi Ministro de la Gobernacion acusará á los contendientes el recibo de los autos que le hubieren remitido; y dentro de los dos días de recibidos los respectivos á cada uno, los pasará al Consejo Real (hoy Tribunal Supremo Contencioso-administrativo).

Art. 17. El Consejo Real, oyendo á la Seccion de Gracia y Justicia y prévia la instrucion que ésta crea necesaria, me consultará la decision motivada que estimare, dentro de dos meses, contados desde el día en que se le pasen las actuaciones.

Art. 18. El Consejo Real me elevará la original por conducto de mi Ministro de la Gobernacion, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda. Al mismo tiempo dirigirá el Consejo Real copia literal de la consulta al Ministro ó ministros de quienes dependan los otros jueces y autoridades con quienes se hubiese seguido la competencia.

Art. 19. Cuando mi Ministro de la Gobernacion ó cualquiera otro de mis secretarios del despacho, en el caso de que habla el artículo anterior, no estuviere conforme con la decision consultada, el primero de ellos la someterá para la resolucion conveniente á

1. Por Reales órdenes de 5 de Mayo y 22 de Julio de 1852 se ha recordado á los tribunales y juzgados la observancia de este artículo encargándoles que no omitan el fundar en hecho y en derecho los fallos en que se declaren competentes.

2. Si los autos están en segunda instancia, se remitirán al Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernacion [*Real orden de 25 de Abril de 1848*].

3. Por este mismo conducto han de remitir los autos todas las autoridades dependientes del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de que den aviso á éste de la fecha de la remision y de cuanto crean conveniente. [*Real orden de 18 de Noviembre de 1849*].

mi Consejo de ministros. Antes de verificarlo, el Ministro ó ministros que no estuviesen conformes, podrán reclamar los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, á fin de instruirse y sostener las atribuciones de su ramo (1).

Art. 20. La decision que Yo apruebe á propuesta de mi Ministro de la Gobernacion ó de mi Consejo de Ministros, será irrevocable; se entenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendado por dicho mi secretario de la Gobernacion, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes dentro de un mes, contado desde la fecha de la consulta.

Art. 21. Los términos señalados en este decreto serán improrrogables (2).

La disposicion de este artículo no se aplicará á las contiendas que están ya pendientes de mi decision.

Art. 22. Queda derogado mi decreto de 6 de Junio de 1844, y cualesquiera otras disposiciones que sean contrarias al presente.

EPILOGO.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos que comprende el título 2º de la Ley de Enjuiciamiento civil, las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria, ó por declinatoria. Estos dos medios no pueden emplearse simultánea ni sucesivamente; con precision se ha de pasar por el resultado de aquel que se haya elegido. Al utilizarlo, se ha de espresar en el escrito que no se ha empleado el otro, y si resultare lo contrario, se condenará en las costas á la parte.

La declinatoria se ha de proponer como escepcion dilatoria, en la forma que se dirá en el juicio ordinario.

La inhibitoria se propondrá en escrito, firmado de letrado; ante el Juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que conoce del negocio para que se inhiba y remita los autos. Con el escrito se presentarán los documentos comprobantes, si los hubiere, y tambien podrá pedirse que se libren los necesarios. El Juez dentro de tercero día, y oyendo préviamente por igual término al Promotor fiscal si la inhibitoria se dirige contra Juez que ejerza jurisdiccion de diferente clase, acordará lo que estime procedente, fundando la providencia. Si no accede á la inhibitoria, tiene la parte el recurso de apelacion, admisible en ambos efectos. Si accede á ella, librárá desde luego el oficio inhibitorio, acompañado de testimonio del escrito de la parte, de lo espuesto por el Promotor en su caso, del auto recaído y de lo demás que el Juez estime necesario, y cerrado en forma, lo entregará el escribano á la parte interesada para su remision.

Recibido el oficio por el Juez requerido, mandará que se una á los autos de su referencia con el testimonio que se acompañe, y que con suspension de todo procedimiento se comunique por tres días á la parte que ante él litiga, y tambien al Promotor fiscal

1. Si dejan pasar 15 días desde que el Consejo Real hubiere remitido su dictámen sin hacer la reclamacion que permite este artículo, se entiende que están conformes con él. [*Real decreto de 3 de Agosto de 1847*].

2. Pero no puede invalidarse lo que se practicare fuera de ellos, ya porque este Real decreto no lo declara así espresamente, ya tambien porque estos términos se conceden, no para el uso de un derecho renunciabile, sino para el cumplimiento de un deber que tiene por principal fin conservar la mútua independencia entre las autoridades judiciales y las administrativas. Así lo tiene declarado el Consejo Real en la decision de competencia de 27 de Octubre de 1847.